



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1442/2022.

ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA¹.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO.

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía² al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **confirma** la resolución dictada el procedimiento sancionador electoral con clave CNHJ-MOR-█/2022.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos⁴:

¹ En adelante "CNHJ".

² En adelante "JDC" o "Juicio de la ciudadanía".

³ En adelante "Sala Superior".

⁴ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.

SUP-JDC-1442/2022

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁵ emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General de dicho Comité Ejecutivo Nacional, en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

2. Congresos distritales y prórroga de resultados. El treinta y uno de julio se celebraron los congresos distritales en el Estado de Morelos y el tres de agosto la Comisión Nacional de Elecciones⁶ emitió un Acuerdo por el que se prorrogó el plazo de publicación de los resultados de las votaciones.

3. Publicación de resultados oficiales. El veinticuatro de agosto, la CNE emitió los Resultados de la votación para Congresista nacional, Congresista y Consejero estatal; así como Coordinador distrital, entre otras Entidades Federativas, los correspondientes al Estado de Morelos.

4. Congreso estatal. El veintisiete de agosto se realizó el Congreso estatal en el Estado de Morelos.

5. Queja intrapartidista. El treinta y uno de agosto, la recurrente promovió queja intrapartidista ante la CNHJ contra la supuesta participación indebida de personas que carecían de militantes en el Congreso Estatal de Morelos.

⁵ En lo sucesivo CEN.

⁶ En adelante, CNE o Comisión de Elecciones.



6. Publicación de resultados de los Congresos estatales. El siete de septiembre la CNE publicó los resultados de los Congresos estatales, entre ellos, del Estado de Morelos, en donde se precisó quienes fueron las personas electas para integrar el Comité Ejecutivo estatal, así como la Presidencia del Consejo estatal.

7. Acuerdo de prórroga. El veintiuno de septiembre la CNHJ emitió un acuerdo de prórroga respecto a la emisión de la resolución correspondiente a la queja de la entonces promovente.

8. Sobreseimiento de la queja intrapartidista. El siete de octubre la CNHJ resolvió por un lado, sobreseer el medio de impugnación por falta de interés jurídico de la promovente para impugnar la realización y resultados del Congreso estatal de Morelos, un acto que aún no era definitivo ni firme; y, por otro lado, determinó que era extemporáneo el cuestionamiento de la elegibilidad de diversas personas respecto a cargos de Congresistas nacionales, estatales; Consejerías estatales y Coordinaciones distritales en el Congreso estatal de Morelos.

9. Primer Juicio de la ciudadanía. En desacuerdo con tal resolución, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior el cual fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-1279/2022, y resuelto el nueve de noviembre, en el que determinó revocar la sentencia controvertida para el efecto de que la CNHJ de no advertir otra causal de improcedencia procediera en breve término a emitir otra determinación.

SUP-JDC-1442/2022

10. Resolución intrapartidista CNHJ-MOR-█/2022 (acto reclamado). El uno de diciembre, la autoridad responsable resolvió el procedimiento sancionador electoral y sobreseyó en parte la queja y declaró infundados los agravios.

11. Segundo juicio de la ciudadanía. En contra de la resolución antes descrita, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

12. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-JDC-1442/2022**, requerir a la responsable el trámite de la demanda y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁷.

13. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia y requirió diversas constancias a la responsable al ser necesarias para la resolución del asunto.

14. Admisión y cumplimiento. Mediante el proveído respectivo, la magistrada instructora tuvo recibidas las constancias requeridas relativas al trámite, así como las relacionadas con el expediente CNHJ-MOR-█/2022; ordenó de forma preventiva suprimir en la versión pública del citado proveído la información considerada confidencial de conformidad con diversos preceptos tanto constitucionales como legales, toda vez que en la instancia partidista se ordenó la protección de los datos

⁷ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios



personales de la actora; admitió la demanda y cerró instrucción en el presente juicio; en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que la promovente controvierte la resolución que sobresee y declara infundados los agravios dictada por la responsable, respecto de la queja que inicialmente presentó contra la realización y resultados del Congreso estatal de Morelos, así como la inelegibilidad de Congresistas nacionales, estatales, consejerías estatales y coordinaciones distritales de la citada entidad federativa derivado de la supuesta falta de militancia.

En la queja la actora pretende impugnar el aludido Congreso estatal bajo la premisa de que, a su juicio, quienes ostentaron los cargos antes referidos y resultaron como integrantes del Comité Ejecutivo estatal de Morena, son inelegibles, al no tener el carácter de militantes de ese partido.

Por lo tanto, toda vez que su pretensión se encuentra vinculada tanto con las asambleas distritales en que se eligieron de manera simultánea diversos cargos para integrar el III Congreso nacional de Morena y la elección de la Presidencia del Consejo estatal y la integración del Comité Ejecutivo estatal, se advierte

SUP-JDC-1442/2022

que la competencia se finca a favor de esta Sala Superior por tratarse de pretensiones inescindibles⁸.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente violados.

b) Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, pues la resolución impugnada se emitió el uno de diciembre y se notificó a la actora el dos de diciembre siguiente, en tanto si la demanda se presentó ante esta Sala Superior el seis de diciembre siguiente, es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la actora es ciudadana quién acude por propio derecho.

⁸ En similares términos, esta Sala Superior resolvió los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1212/2022 y SUP-JDC-1279/2022.



d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la actora fue quien promovió la queja intrapartidaria que dio origen al presente asunto, cuya resolución estima contraria a derecho, por lo tanto, cuenta con interés para controvertir la resolución emitida por la responsable.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que en contra la determinación partidista reclamada no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del presente juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Estudio de fondo.

Metodología.

A fin de analizar de manera contextual los argumentos de la recurrente, en primer lugar, se expondrá un resumen de la controversia; después las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada; posteriormente, se identificarán los agravios; enseguida, la pretensión, causa de pedir del recurrente y litis; por último, se dará contestación a los agravios que plantea.

I. Resumen de la controversia

La actora controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que determinó sobreseer parcialmente y declarar infundado la queja partidista promovida en contra de los resultados oficiales del Congreso Estatal de Morelos celebrado el veintisiete de agosto del presente año, mediante el cual resultaron electos diversas personas como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de

SUP-JDC-1442/2022

Morena, quién desde su perspectiva son inelegibles al no ser militantes del instituto político.

II. Consideraciones de la sentencia impugnada.

En la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó esencialmente lo siguiente:

Precisó que los actos reclamados la actora los hizo consistir en los siguientes:

- a) La realización del Congreso y Consejo Estatal de Morelos** celebrados el veintisiete de agosto de dos mil veintidós, por inelegibilidad de algunos congresistas estatales electos en las asambleas distritales celebrados en la entidad, quiénes integraron el quórum de asistencia para la realización del Congreso Estatal, al afirmar que no tienen el carácter de militantes de Morena, situación que a su juicio vicia de nulidad todas las determinaciones adoptadas por el Congreso.
- b) Los resultados oficiales** del Congreso Estatal de Morelos celebrado el veintisiete de agosto de dos mil veintidós, bajo la premisa de que quienes resultaron electos como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal son inelegibles, al no tener el carácter de militantes de ese partido.

Causal de sobreseimiento respecto de la supuesta inelegibilidad de diversos congresistas correspondientes al Estado de Morelos.

La CNHJ de Morena declaró procedente la causal invocada por la responsable en esa instancia y, determinó que los motivos de inconformidad



relacionados con la supuesta inelegibilidad atribuida a diversos congresistas estatales electos el treinta uno de julio, con excepción del estudio de la Martha Patricia García Garnica electa Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos; resultaban extemporáneos, al impugnar en esencia la publicación de los resultados oficiales del Congreso Estatal.

Ello porque el veinticuatro de agosto la CNE publicó los resultados oficiales la votación de los Congresistas Nacionales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales, así como Coordinadores Distritales, entre otras entidades federativas los correspondientes al Estado de Morelos, en atención a que en el referido acto se verificó de manera definitiva el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el Estatuto y en la Convocatoria.

Lo anterior al considerar que la responsable valoró y calificó los requisitos de elegibilidad de cada uno de los aspirantes en los dos momentos que señala la jurisprudencia 11/97⁹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en cuanto al primer momento cuando se publicaron los perfiles de los registros aprobados el veintidós de julio y, en segundo lugar, al publicar los resultados oficiales de los Congresos Distritales el veinticuatro de agosto, momentos que se encontraron contemplados desde la emisión de la convocatoria en bases segunda, quinta y sexta respectivamente.

⁹ De rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

SUP-JDC-1442/2022

Precisó que las personas que integrarían el quórum y participarían en los actos celebrados durante el Congreso Estatal serían aquellas que hubiesen resultado electas como Congresistas Estatales en los Congresos Distritales correspondientes a cada entidad de conformidad con lo previsto en la Base Séptima fracción II de la convocatoria.

En ese sentido, si la actora pretendía controvertir la inelegibilidad de trece de los Congresistas Nacionales, Estatales, Consejeros Estatales y Coordinadores Distritales¹⁰ los cuales integraron parte del quórum e intervinieron en la celebración del Congreso y Consejo Estatal de Morelos sin que hayan sido electas en la presidencia del Consejo Estatal o en las carteras que integran el Comité Ejecutivo Estatal, tuvo que haber ejercitado el derecho de acción al momento de la publicación de los resultados oficiales en los Congresos Distritales llevados en el Estado de Morelos, ya que fue en la segunda instancia donde se analizó la elegibilidad de los aspirantes.

De tal manera, si los resultados de las personas electas de los Congresos Distritales fueron emitidos el veinticuatro de agosto, y publicados en esa misma fecha en la página de internet del partido y la presentación de la queja intrapartidista fue el treinta y uno de agosto, resulta claro que se promovió de manera extemporánea.

¹⁰ Noemí Anaya Villegas, Tania Daniela Rebollo Trujillo, Dixi Marías Salgado, Jonathan Amed Hernández López, Francisco Adán Martínez Beltrán, Eloy Cruz Cruz, Araceli García Garnica, Sandra Lucía Balón Narciso, Rodrigo Arredondo López, Mauricio Alexander Ortega Girón, Fabiola del Sol Uriostegui Alvear, Arisbel Rubí Vázquez Amaro y Jonathan Capistran Castro.



Precisó que el hecho de que la actora fuera postulante para participar en el referido Congreso Estatal no resultaba procedente que desconociera la publicación de los resultados oficiales de conformidad con lo establecido en la Base Quinta de la convocatoria y su transitorio segundo, en el sentido de que tenía del deber de cuidado del proceso electivo de estar atenta a las publicaciones y etapas del proceso a través de la página de internet de Morena.

Supuesta inelegibilidad de quien o quienes resultaron electos como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos.

Por otra parte, la responsable calificó de **infundado** el agravio relativo a la inelegibilidad de quienes resultaron electos como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, al no tener el carácter de militantes del citado partido político.

Señaló que del listado de las catorce personas de las cuales reclama la supuesta inelegibilidad para ostentar algún cargo partidista por no tener el carácter de militantes, solo resultó electa Martha Patricia García Garnica para formar parte de la integración del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos.

Por lo que la responsable al analizar el agravio únicamente haría referencia al estudio de la supuesta inelegibilidad de la citada ciudadana electa para el

SUP-JDC-1442/2022

cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos.

Señaló que la pretensión de la actora consistió en desvirtuar el requisito de elegibilidad de la persona electa como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal, al estimar que no cuenta con el requisito relativo a la militancia, al no encontrarse inscrita en el padrón de militantes de Morena y que por tanto su calidad debía ser revocada.

Así, del estudio del caudal probatorio aportado por la actora consistente en el enlace para acceder al Padrón Nacional de Afiliados de Morena consultable en la página del INE¹¹, señaló que Martha Patricia García Garnica no se encuentra registrada como militante de Morena, y consideró que la citada prueba es insuficiente para determinar la inelegibilidad de la persona electa.

En virtud de que la prueba documental pública no tiene el alcance probatorio de acreditar la falta de militancia a ese partido como requisito de elegibilidad, de la persona electa al cargo referido, al constituir una fuente de información indirecta que debió perfeccionarse por la parte actora quien tenía la carga de la prueba reforzada, sin que aportara elementos probatorios dirigidos a desvirtuar la calidad de militante, y se limita a realizar afirmaciones en el sentido de que la persona no está inscrita en el padrón de militantes.

¹¹ Consultable en el enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicospolicosnacionales/padron-afiliados/>



En apoyo a su decisión invocó como criterio orientador la jurisprudencia 1/2015 de rubro SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.

Respecto de la solicitud de la actora relativa a que la CNHJ requiriera al INE información relacionada con la militancia de la persona cuya elegibilidad al cargo de Secretaria General del Comité Estatal se impugna, la responsable señala que incumple lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Reglamento, en tanto que las partes asumen las cargas de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de tal forman que se obligan a demostrar aquello que aseveren, por lo que la prueba que menciona la recurrente no fue aportada en el momento de presentar su demanda o el escrito de prevención de conformidad con el artículo 57 del Reglamento por lo que la declaró desierta e inatendible lo expuesto por la actora e ineficaz lo alegado. Razón por la cual declaró infundado el agravio.

En cuanto hace a la pretensión de la inconforme de controvertir la realización y los resultados del Congreso Estatal de Morelos encaminada a que se declare la nulidad el congreso, la CNHJ estimó que los vicios que expone no son propios del Congreso al no hacer valer causales de nulidad previstas en al artículo 50 del Reglamento.

SUP-JDC-1442/2022

Esto es así, porque los vicios que manifiesta se encuentran dirigidos a controvertir la inelegibilidad de los Congresistas Nacionales, Estatales, Consejeros Estatales y Coordinadores Distritales por lo que hace al estado de Morelos, los que constituyen inconformidades que devienen de un acto previo, como es la publicación de los resultados oficiales de los congresos distritales lo cual aconteció el veinticuatro de agosto, son consideraciones que deben quedar firmes.

III. Agravios.

La actora aduce en su escrito de demanda los siguientes argumentos:

1. Oportunidad de medio de impugnación.

1.1. Incongruencia en la determinación y variación de la litis.

La parte actora estima que la determinación de la autoridad responsable es incongruente, toda vez que varió la litis del caso, esto es, apreció la controversia de forma equívoca, ya que la actora no controvertió la elegibilidad de las personas señaladas en la demanda, sino que, atacó la falta de validez del congreso y consejo estatal y en consecuencia la validez de las resoluciones que fueron adoptadas, al haber participado en él personas no autorizadas, esto es, por personas que no son militantes del partido.

De esta manera, señala que, todos los actos llevados a cabo durante el congreso y el consejo distrital deben ser integrados por militantes del partido, de conformidad con el numeral 5, apartado g, del Estatuto de Morena.



Por lo que, la Comisión de Justicia varió la litis del caso, en tanto la controversia no se centraba en si las personas señaladas en la queja de origen eran o no elegibles, sino en la validez de los actos llevados a cabo durante el congreso y el consejo distrital, fundamentalmente la elección del Comité Ejecutivo Estatal, siendo que las personas señaladas no tienen el carácter de militantes del partido político.

1.2. Falta de certeza en la fecha de publicación de la cédula de notificación.

La recurrente aduce que no puede tenerse como fecha de conocimiento la que afirma la autoridad responsable, ya que no existe certeza clara y evidente del momento en que se realizó la publicación de los resultados.

Señala que no es posible conferir valor probatorio ni siquiera indiciario a la cédula de publicación en estrados de veinticuatro de agosto, con la cual la CNHJ acreditó la extemporaneidad de la demanda de la actora, en la que se hizo constar la publicación de los resultados oficiales de los congresos distritales, entre ellos el del estado de Morelos.

Esto, porque la cédula de publicación carece de elementos mínimos que permitan garantizar que, en efecto, los actos en cuestión se llevaron a cabo tal y como lo señaló la responsable, esto es, que la lista de congresistas fue publicada el veinticuatro de agosto, pues a decir de la actora no existe certeza de que efectivamente así se haya realizado.

SUP-JDC-1442/2022

La inconforme alega que se debe tomar en cuenta que la cédula de publicación solo está suscrita por una persona que carece de fe pública como para dotar sus actos de veracidad, por otro lado, en el caso de las publicaciones electrónicas debe existir una huella o constancia digital de que en efecto la información se publicó en el día y hora que afirma el instituto político, lo que en el caso no acontece, ya que no existe constancia de que la citada información se haya subido en la fecha que refiere la responsable en la resolución impugnada.

Además, a consideración de la actora, la autoridad responsable debió identificar adecuadamente el sitio en el cual se publicó la cédula de notificación, siendo que la página www.morena.org no refiere con precisión la sección en la cual se realizó la publicación de la cédula aludida.

Asimismo, del análisis de las propiedades de la cédula de notificación se aprecia que el documento fue creado el dos de septiembre.

Por lo que a juicio de la promovente existen diversas irregularidades e inconsistencias en la información proporcionada por los órganos partidistas que no permiten tener certeza del momento en el que se realizó la publicación de los resultados de los congresos distritales razón por la que se debe tener como fecha de conocimiento la que señaló en su escrito de queja partidista, por lo que solicita se revoque la determinación impugnada y la Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción.



2. Indebida elección de Martha Patricia García Garnica como Secretaria General del Comité Estatal.

En primer lugar, la actora solicita a esta Sala Superior una nueva reflexión en cuanto al criterio sostenido en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1328/2022, al considerar que impone cargas exageradas y excesivas a los militantes sin que exista posibilidad de cumplirlas, así como implica una restricción a sus derechos fundamentales, al no ser conforme a un sistema probatorio razonable que distribuya adecuadamente las cargas probatorias.

La actora aduce que las consideraciones de la responsable son incorrectas, al sostener que una vez que la CNE resuelve sobre la elegibilidad de un aspirante se genera una presunción de cumplimiento de los requisitos estatutarios, pues a decir de la inconforme, en realidad no se trata de una presunción, sino de una decisión de un órgano partidista, la cual surte efectos plenos jurídicos en tanto no sea controvertida.

Además, alega que es desatinado el razonamiento de la responsable en el que afirma que, atendido a la presunción del cumplimiento de los requisitos estatutarios, era necesario que la actora aportara elementos de prueba robustos para desvirtuar la presunción de militancia, toda vez que se trata de un requisito que debe ser acreditado fehacientemente y no puede derivarse a partir de una presunción.

La actora señala que cuando se afirma que una persona no tiene el carácter de militante, y se acredita de manera presuntiva al no estar registrada en el padrón de militantes, ese

SUP-JDC-1442/2022

solo hecho basta para que surja la obligación de la CNE de aportar el expediente de la solicitud de registro del aspirante impugnado.

Ello porque su propia determinación de conceder el registro de Martha Patricia García Garnica implica el reconocimiento o aceptación de que es militante por lo que estaba obligada a demostrar la calidad de la registrada en el procedimiento sancionador aportando los elementos de prueba que tomó en cuenta para tener por acreditada tal calidad, pues en principio quedó demostrado que no se encuentra registrada en el padrón nacional de militantes.

De esta manera, la actora señala que, la militancia, al ser un hecho tan relevante debe de quedar plenamente acreditado por parte de las autoridades del partido político, esto conforme a la base quinta de la convocatoria.

IV. Pretensión, causa de pedir y litis.

Del escrito de la demanda¹² se advierte que la pretensión última de la parte actora¹³ es que se revoque la resolución controvertida, se declare la nulidad del Congreso Estatal del Estado de Morelos realizado el veintisiete de agosto y se deje sin

¹² Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹³ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



efectos la elección del Comité Estatal de la referida entidad, al haber participado diversas personas que no tenían la calidad de militantes del partido, y que esta Sala Superior se aparte del criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-1328/2022, por lo que su causa de pedir radica en la ilegalidad de la resolución reclamada.

Por tanto, la litis del presente asunto se circunscribe en dilucidar si la resolución emitida por la CNHJ de Morena se encuentra apegada a derecho, de conformidad con los agravios hechos valer.

V. Estudio de los agravios.

V.1. Oportunidad del medio de impugnación.

V.1.1. Incongruencia en la determinación y variación de la litis.

Este órgano jurisdiccional califica de **infundado** el agravio de la actora en el que en esencia alega que la responsable en la resolución reclamada es incongruente y varió la litis, porque contrariamente a lo alegado, la CNHJ analizó la controversia como le fue planteada en la queja.

Alega que la Comisión de Justicia varió la litis del caso, en tanto que la controversia no se centraba en si las personas señaladas en la queja de origen eran o no elegibles, sino en la validez de los actos llevados a cabo durante el congreso y el consejo distrital, fundamentalmente la elección del Comité Ejecutivo Estatal, siendo que las personas señaladas no tienen el carácter de militantes del partido político.

SUP-JDC-1442/2022

Al respecto, del escrito de queja que obra en autos, se advierte que la actora señaló que su pretensión en el procedimiento especial sancionador consistía en que la CNHJ declarara la nulidad del Congreso estatal de Morelos, toda vez que en su realización se incumplieron con diversas disposiciones estatutarias y de la convocatoria, dada la participación de personas que no tienen el carácter de militantes del partido, lo cual vicia de nulidad todas las determinaciones adoptadas en el citado congreso.

Señaló e identificó a las personas que participaron como congresistas estatales y que además no eran militantes del partido Morena e incluso algunas de ellas, se encontraban afiliadas a otro partido, siendo las siguientes:

PERSONAS QUE PARTICIPARON COMO CONGRESISTAS SIN ENCONTRARSE AFILIADAS A MORENA a decir de la actora	
1	Noemí Anaya Villegas
2	Tania Daniela Rebollo Trujillo
3	Dixi Marías Salgado
4	Jonathan Amed Hernández López
5	Francisco Adán Martínez Beltrán
6	Eloy Cruz Cruz
7	Araceli García Garnica
8	Sandra Lucía Balón Narciso
9	Martha P. García Garnica
10	Rodrigo Arredondo López
11	Mauricio Alexander Ortega Girón
12	Fabiola Del Sol Uriostegui Alvear
13	Arisbel Rubí Vázquez Amaro
14	Jonathan Capistran Castro

A decir de la actora, las indicadas personas no acreditaron su calidad de militantes ante la CNE de Morena, toda vez que del padrón de militantes del partido con el que cuenta el INE, no se advierte registro alguno a nombre de cada uno de ellos, por



tanto, no se encuentran inscritas en el citado padrón lo que pone en duda su pertenencia al partido sin que las autoridades partidistas verificaran de manera exhaustiva a través de medios adecuados e idóneos que se encontraban afiliadas a Morena, aunado a que existen indicios de que las citadas personas se encuentran o encontraban afiliadas a otros partidos políticos.

Para corroborar tal información, la actora en la queja partidista solicitó a la responsable requiriera al INE le proporcionara la indicada información, y acompañó a su escrito de queja el acuse de recibo respectivo.

Por lo que la actora manifestó en la queja partidista que al no ser militantes de Morena las personas señaladas, se encontraban imposibilitadas para desempeñarse como congresistas distritales, estatales y, en general, para desempeñar cualquier cargo dentro del partido de Morena, y con base en esas alegaciones solicitó se declarara la nulidad del Congreso estatal del partido en Morelos.

De las anteriores manifestaciones realizadas en la queja se advierte que, en efecto, tal y como lo alega en el presente agravio, la actora controvertió la falta de militancia de las personas referidas que actuaron como congresistas y de ahí alegó que las actuaciones que realizaron en los congresos debían ser nulas.

Sin embargo, contrario a lo que alega la actora, la Comisión responsable analizó el agravio como le fue planteado, toda vez que de la resolución controvertida se advierte que previo a dar

SUP-JDC-1442/2022

contestación a los agravios, precisó que los actos reclamados los hizo constar en:

- La **realización del Congreso y Consejo Estatal de Morelos** celebrados el veintisiete de agosto de dos mil veintidós, por inelegibilidad de algunos congresistas estatales electos en las asambleas distritales celebrados en la entidad, quiénes integraron el quórum de asistencia para la realización del Congreso Estatal, al afirmar que no tienen el carácter de militantes de Morena, **situación que a su juicio vicia de nulidad todas las determinaciones adoptadas por el Congreso;** y

- Los **resultados oficiales** del Congreso Estatal de Morelos celebrado el veintisiete de agosto de dos mil veintidós, bajo la premisa de que quienes resultaron electos como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal son inelegibles, al no tener el carácter de militantes de ese partido.

De lo considerado por la responsable, se advierte que si bien expresó que de los actos reclamados se alegaba la inelegibilidad de diversas personas que participaron en los Congresos distritales y municipales, lo cual no constituía la principal pretensión de la actora, no pasó por inadvertido que la falta de militancia alegada, se traducía en vicios de nulidad de todas las determinaciones adoptadas por el Congreso Estatal, de ahí que la responsable no varió la litis, sino que confundió el planteamiento fundamental de la actora.

Ello, al considerar que alegaba la inelegibilidad de las personas que intervinieron en los congresos distrital y estatal, por su falta



de militancia, pero no dejó de atender que esa falta alegada se traducía en la nulidad de lo actuado en los referidos congresos, y lo importante era determinar si tenían o no la calidad de militantes para después pronunciarse en relación con la pretensión final de la actora.

En el caso, de la resolución impugnada se advierte que respecto de los 14 congresistas respecto de los cuales la inconforme alegó su falta de militancia, la responsable consideró que, a excepción de Martha Patricia García Garnica, los motivos de inconformidad resultaban extemporáneos al impugnar en esencia la publicación de los resultados oficiales del Congreso Estatal lo que aconteció el veinticuatro de agosto, por parte del CEN, por lo que si la actora controvertió la inelegibilidad de los congresistas que integraron parte del quórum e intervinieron en la celebración del Congreso y Consejo Estatal de Morelos, hasta el treinta y uno de agosto, resulta claro que promovió de manera extemporánea.

Por lo que ante la extemporaneidad de la presentación de la queja la responsable no estuvo en aptitud de analizar la falta de militancia alegada, y pronunciarse en relación con la nulidad de los actos del congreso pretendida por la actora, con independencia de que manifestara que se trataba de la inelegibilidad de las personas citadas.

Asimismo, en la resolución impugnada también analizó la inelegibilidad, supuestamente alegada por la actora, de Martha Patricia García Garnica, quién fue designada como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos, al

SUP-JDC-1442/2022

respecto, declaró infundado el agravio de la inconforme en el que alegó que la citada persona no era militante del partido, al no aparecer su registro en el padrón de militantes del INE, Y que por tanto su calidad debía ser revocada.

Lo infundado del agravio radicó en que la prueba ofrecida por la actora para demostrar la falta de militancia, consistente en el enlace para acceder al Padrón Nacional de Afiliados de Morena consultable en la página del INE, no resultaba ser una prueba suficiente para determinar la inelegibilidad de la persona electa, al no tener el alcance probatorio para acreditar lo aseverado, al constituir una fuente de información indirecta, que debió perfeccionarse por la parte actora quien tenía la carga de la prueba reforzada sin que aportara elementos probatorios dirigidos a desvirtuar la calidad de militante.

En ese sentido, la responsable tampoco estuvo en aptitud de pronunciarse respecto de la pretensión de la actora relativa a la nulidad de los actos realizado por el congreso estatal ante la actuación de personas no afiliadas al partido, razones por las cuales el agravio es infundado.

No obstante, como último tema a tratar, la responsable en la resolución impugnada señaló que respecto de la pretensión de la inconforme de controvertir la realización y los resultados del Congreso Estatal de Morelos, encaminada a que se declare su nulidad, la CNHJ estimó que los vicios que expuso, relacionados con la falta de militancia de quienes participaron como congresistas, no son propios del Congreso, al no hacer valer



alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 50 del Reglamento, aunado a que tales inconformidades devenían de un acto previo como lo es la publicación de los resultados oficiales de los congresos distritales, sin que esto último haya sido controvertido por la actora.

De lo que se advierte que el órgano responsable no varió la litis ni incurrió en una incongruencia en el dictada de la resolución impugnada, pues atendió la pretensión de la actora en el sentido de que la falta de militancia de quienes participaron en los congresos, en específico en el estatal se traducían en la nulidad de las actuaciones realizadas por el referido consejo.

Ahora bien, las consideraciones relacionadas con la extemporaneidad de la impugnación de la actora de los resultados del congreso distrital, así como de la falta de acreditación de las alegaciones de la inconforme respecto de la inelegibilidad de la Secretaria General del Comité Ejecutivo de Morelos, serán motivo de análisis en los subsecuentes agravios que hace valer la actora.

V.1.2. Falta de certeza en la notificación.

El agravio identificado con el numeral 1.2. en el que la actora alega la falta de certeza de la cédula de notificación de los resultados del congreso distrital, al no existir certeza clara y evidente del momento en que se realizó la publicación de los resultados resulta **infundado**, por los siguientes motivos.

Marco normativo

SUP-JDC-1442/2022

El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido contra actos u omisiones por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o Constitucionales¹⁴.

Asimismo, el procedimiento sancionador electoral partidario deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite esa circunstancia¹⁵.

Al respecto, la jurisprudencia 18/2012¹⁶ dispone que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

¹⁴ Artículo 38 del reglamento de la CNHJ.

¹⁵ Artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

¹⁶ Jurisprudencia 18/2012, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 28 y 29.



Así, se sigue que la normativa partidista señala que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles¹⁷.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

De ahí que, tratándose del partido Morena, la notificación del acto reclamado surte sus efectos a partir de la publicación de los resultados en la página de internet www.morena.org, esto en relación con la base octava, fracción I.I último inciso y segundo transitorio de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario que establece que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados conforme a la tesis XXII/2014¹⁸ de este Tribunal Electoral.

Caso concreto.

Del examen de las constancias que obran en el expediente deviene calificar como **infundado** el motivo de disenso relativo a la falta de certeza de la cédula de notificación.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo alegado, los resultados oficiales de la votación de los Congresos Distritales de, entre otras entidades federativas, los correspondientes al

¹⁷ Artículo 21, párrafo 4, del reglamento de la CNHJ.

¹⁸ De rubro: **CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO.**

SUP-JDC-1442/2022

estado de Morelos, fueron publicados por el CEN en los estrados electrónicos de Morena el veinticuatro de agosto del año pasado, según consta en la cédula de publicitación en estrados visible en el enlace respectivo¹⁹, en la que se advierte que corresponde a la página oficial del instituto político Morena, y en el cual, el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, hace constar que siendo las veintidós horas del día veinticuatro de agosto, se fijaron en los estrados electrónicos ubicados en el portal www.morena.org, los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Campeche, Hidalgo, Michoacán, **Morelos**, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, la cual, se inserta a continuación:



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintidós horas del día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Campeche, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

¹⁹ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf



La valoración de dicha cédula de notificación, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ, permite arribar a la consideración de que la publicitación de los resultados se realizó en el lugar y fecha indicada.

Sin que sea óbice que la parte actora argumente que la publicación se realizó el dos de septiembre conforme a la supuesta fecha de creación del documento, con la que adjunta una captura de pantalla del supuesto archivo.

Lo anterior porque la documental privada ofrecida por la parte actora, consistente en la imagen de una posible captura de pantalla, se estima que carece de valor respecto a la información que ahí se detalla.

Porque de ella no puede desprenderse, como lo pretende la actora, una certificación de una fecha distinta a la publicación de los resultados de los congresos distritales.

Por otro lado, y contrario a lo afirmado por la parte actora, el Coordinador Jurídico de Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, sí tiene facultades para realizar la publicitación de la cédula de notificación, conforme a la base octava, fracción I.I último inciso y segundo transitorio de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario que establece que la Comisión Nacional de Elecciones realizará la publicación de los resultados de los Congresos Distritales en la página oficial de Morena.

SUP-JDC-1442/2022

En tal sentido, Luis Eurípides Flores Pacheco al ser el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, cuenta con la representación legal de la CNE ante la autoridades administrativas y jurisdiccionales de conformidad con el Acuerdo de designación correspondiente por parte del partido Morena, así como el poder notarial otorgado por el dirigente nacional de Morena, mediante testimonio notarial 231 de nueve de marzo de dos mil veintiuno, y que con fundamento en el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos hizo constar los resultados oficiales de diversos Congresos Distritales, entre ellos, los correspondientes al estado de Morelos.

Por lo que si bien la función principal del representante legal de la Comisión Nacional de Elecciones, es tener la representación legal de la referida comisión la cual es la encargada de publicar los resultados de los congreso, con base en esa atribución hizo constar la publicación de los resultados, por lo que contrario a lo que afirma la actora, la citada cédula de publicación en estrados tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafos primero y segundo del Reglamento, al tratarse de una documental pública visible en la página electrónica del partido; aunado a que en autos no se advierte que exista un diverso documento que demuestre que la referida publicación se realizó en una fecha distinta y con ello se reste su valor probatorio.

Sin que, para dar valor probatorio pleno a la referida cédula de publicación, se deba exigir que deba contar con una huella o



constancia digital que demuestre que la información se publicó el día y hora que refiere la citada cédula, como lo pretende hacer valer la actora, pues los efectos de la publicación de la cédula son precisamente fijar el día y hora en que se realizó determinada actuación, en el caso, la publicación de los resultados de congreso distrital, razones por la que resulta infundado el agravio analizado.

V.2. Indebida elección de Martha Patricia García Garnica como Secretaria General del Comité Estatal.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio formulado por la parte actora en el que alega que las consideraciones de la responsable son incorrectas al sostener que una vez que la CNE resuelve sobre la elegibilidad de un aspirante se genera una presunción de cumplimiento de los requisitos estatutarios, y que, en el caso, era necesario que la actora aportara elementos de prueba robustos para desvirtuar la presunción de militancia.

Al efecto, además solicita que esta Sala Superior realice una nueva interpretación del criterio sostenido en la sentencia emitida en el SUP-JDC-1328/2022 y acumulados, en virtud de que el citado criterio impone cargas excesivas a los militantes e implica una restricción a sus derechos fundamentales.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que contrario a lo que afirma la actora, las consideraciones de la responsable relativas a las presunción de cumplimiento de los requisitos estatutarios así como la necesidad de la actora de aportar pruebas que robustecieran sus afirmaciones respecto de la falta

SUP-JDC-1442/2022

de militancia de Martha Patricia García Garnica, este órgano jurisdiccional las comparte por considerar que son correctas al ser coincidentes con el criterio sustentado en el diverso asunto SUP-JDC-1328/2022.

Consideraciones del SUP-JDC-1328/2022.

Esta Sala Superior señaló en el criterio citado esencialmente lo siguiente:

1. Las pruebas documentales públicas relativas a la información contenida en los patrones de militantes de partidos políticos constituyen una fuente de información indirecta, que deben ser perfeccionadas por la parte actora, quien tiene la carga de la prueba reforzada, por lo que no es la prueba idónea para acreditar que las personas cuyos nombres están en el padrón son efectivamente militantes de determinado partido político.
2. Cuando la supuesta inelegibilidad de una candidatura no fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, existe una presunción de cumplimiento de los requisitos correspondientes, por determinación de la autoridad u órgano encargado de la verificación, por lo que, el actor debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.
3. La carga de la prueba reforzada recae en quien afirma no se satisface el requisito de elegibilidad, consistente en demostrar de manera fehaciente por conducto de los



medios, elementos o instrumentos suficientes²⁰, el carácter de militante partidista del ciudadano o ciudadana.

Lo anterior, precisamente porque previamente fue validado por el órgano competente y se presume que cuando alguien solicitó su registro no estaba afiliado a otro partido político.

4. Los padrones de afiliados son documentales públicos que no tienen el alcance de acreditar que en la fecha de registro de un proceso específico las personas que aparecen en dicho padrón están o no militando en el partido político.

De manera que no es la prueba idónea para destruir la presunción de que al momento del registro de la candidatura las personas se encontraban afiliadas a un instituto político específico.

Caso concreto.

Señalado lo anterior, es **infundado** lo alegado por la actora, atento a lo siguiente.

El órgano responsable señaló que del listado de las catorce personas de las cuales participaron como congresistas, sin asistirles el carácter de militantes, conforme a lo alegado por la inconforme en la queja partidista, solo una de ellas, Martha Patricia García Garnica resultó electa para formar parte de la

²⁰ Como puede ser la existencia del formato o escrito por medio del cual las personas solicitaron su afiliación, la falta de escrito de renuncia al partido político, la certificación de que a la fecha en que se llevó a cabo el registro de la candidatura estaba afiliado a otro partido político, o algún otro elemento de convicción del que fuera posible corroborar la pretensión reclamada.

SUP-JDC-1442/2022

integración del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos, por lo que el análisis del agravio versaría únicamente respecto de la citada persona.

Al respecto, la responsable sostuvo que de la prueba aportada por la actora consistente en el enlace para acceder al Padrón Nacional de Afiliados de Morena consultable en la página del INE no se advertía el registro de Martha Patricia García Garnica, no obstante, esa prueba resultaba insuficiente para determinar su inelegibilidad, al no tener el alcance probatorio de acreditar la falta de militancia, al constituir una fuente de información indirecta que debió perfeccionar la actora al tener la carga de la prueba reforzada, sin que aportara elementos probatorios dirigidos a desvirtuar la calidad de militante.

En apoyo a su determinación invocó la jurisprudencia 1/2015 de rubro SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPOBAR SU AFILIACIÓN.

La actora alega que es incorrecta la consideración de la responsable en la que sostiene que una vez que la CNE resuelve sobre la inelegibilidad de un aspirante se genera una presunción de cumplimiento de los requisitos estatutarios, pues en realidad no se trata de una presunción, sino de una decisión de un órgano partidista la cual surte efectos jurídicos en tanto no sea controvertida.

De la resolución impugnada se advierte:



- Que la responsable consideró que la elegibilidad de una candidatura se verifica y puede controvertirse en la etapa de registro o de verificación que realiza la CNE, pero, también es viable una segunda revisión al momento en que se determina que una persona resulta electa, como sucedió en el caso.

- También sostuvo que al tratarse de un segundo momento de impugnación debe revisarse si la supuesta inelegibilidad de una candidatura fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, pues en ese caso no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación promovido con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero adquirió la calidad de definitiva e inatacable, en ese sentido **consideró que no existía constancia en autos que este supuesto se actualizara en el caso.**

- Por tanto, si la supuesta inelegibilidad de una candidatura no fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver el medio de impugnación relacionado con el registro, existe una presunción de cumplimiento de los requisitos correspondientes, por determinación de la autoridad u órgano encargado de la verificación, por lo que, el actor debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.²¹

- Que de conformidad con la Base Quinta de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario se estableció que

²¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SUP-JDC-1328/2022.

SUP-JDC-1442/2022

podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas protagonistas del cambio verdadero (militantes) que se encuentren en pleno goce de sus derechos partidarios y que cumplan, entre otros, con la entrega del formato o cédula de registro de afiliación o ratificación de afiliación, bajo protesta de decir verdad.

- Asimismo, se determinó que podían acreditar su carácter de militantes con a: a) constancia de afiliado o b) credencial de protagonista del cambio verdadero.

- En ese sentido, el Comité Ejecutivo Nacional emitió un formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022, precedente en el que en esencia determinó que la pertenencia a un padrón de militantes -incluido el del propio INE- sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada al partido, lo que no impide que se puedan aportar ante la autoridad, las pruebas pertinentes e idóneas a efecto de acreditar la calidad de militante.

- Resolución en la que el máximo Tribunal en la materia, entre otras cuestiones, determinó modificar la convocatoria en lo que fue materia de impugnación y, en consecuencia, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de entregar una constancia que acredite los requisitos mínimos por los cuales una persona justifica su carácter de militante en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de Morena.



- En tal orden de ideas, se puede afirmar que lo relativo a la acreditación de la militancia de los participantes en el proceso electivo, quedó debidamente establecido en la Base Quinta de la citada convocatoria confirmada a través de lo señalado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-601/2022, por lo que resulta válido afirmar que, si bien, es requisito que los participantes del referido proceso electivo sean militantes de Morena, su integración en el padrón señalado no constituye prueba de ello, siendo la Comisión Nacional de Elecciones, la autoridad facultada para la verificación y el cumplimiento de tales requisitos.

- Que el hecho de que la persona no aparezca inscrita en el padrón de afiliados de Morena no es suficiente para desvirtuar o restar autenticidad o veracidad a la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones que tuvo por acreditada la militancia de la Secretaria General del Comité Ejecutivo de Morena, al momento del registro de la candidatura, de ahí que no sea idónea para destruir la presunción de tal carácter como protagonista del cambio verdadero.

En ese sentido, no le asiste la razón a la inconforme, porque contrario a lo que alega, una vez que la CNE resuelve sobre la elegibilidad de un aspirante en la etapa de registro, se genera una presunción de cumplimiento de los requisitos estatutarios, la cual debe ser desvirtuada con pruebas suficientes por quien controvierte la calidad de militante, criterio coincidente con el contenido al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1328/2022.

SUP-JDC-1442/2022

Por las mismas razones, es infundado lo alegado por la actora en el sentido de que el requisito de la militancia debe ser acreditado de manera fehaciente y no puede derivarse a partir de una presunción.

Aunado a que, de conformidad con la Base Quinta de la convocatoria, podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas protagonistas del cambio verdadero (militantes) que se encuentren en pleno goce de sus derechos partidarios y que cumplan, entre otros, con la entrega del formato o cédula de registro de afiliación o ratificación de afiliación, bajo protesta de decir verdad.

Es decir, pueden acreditar su carácter de militantes con la constancia de afiliado o bien, con la credencial de protagonista del cambio verdadero.

En tal virtud, una vez que los aspirantes solicitan su registro y presentan los documentos requeridos, la CNE es la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes, entre ellos, el acreditamiento de la militancia, por lo que el hecho de que la persona no aparezca inscrita en el padrón de afiliados, ello no es suficiente para desvirtuar o restar autenticidad o veracidad a la determinación de la CNE que tuvo por acreditada la militancia de esa persona a Morena, al momento del registro de la candidatura.

Alega la inconforme que cuando se afirma que una persona no tiene el carácter de militante y se acredita de manera presuntiva al no estar registrada en el padrón de militantes,



surge la obligación de la CNE de aportar el expediente de la solicitud de registro del aspirante impugnado, agravio que se considera **infundado**, pues el hecho de que la actora alegue que el registro de Martha Patricia García Garnica no se encuentra en el Padrón de Afiliados a Morena del INE, ello no implica que la referida comisión deba aportar el expediente con la finalidad de demostrar que sí tiene tal calidad, toda vez que corresponde a la parte actora ofrecer las pruebas suficientes para demostrar sus afirmaciones, al tener la carga de la prueba reforzada.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior las consideraciones de la responsable relativas a la insuficiencia del Padrón de Afiliados de Morena al ser una fuente de información indirecta para demostrar la falta de militancia de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal, y que debió perfeccionar la actora al tener la carga de la prueba reforzada, sin que aportara elementos probatorios dirigidos a desvirtuar la calidad de militante, son correctas por coincidir con el criterio sostenido al resolver en el expediente SUP-JDC-1328/2022.

Sin que resulte procedente la pretensión de la actora en el sentido de que esta Sala Superior realice una nueva reflexión del criterio contenido en el SUP-JDC-1328/2022 que, a su decir, constituye la imposición de cargas exageradas y excesivas a los militantes ante la imposibilidad de cumplirlas al no ser conforme a un sistema razonable que distribuya de manera adecuada las cargas probatorias.

SUP-JDC-1442/2022

Pues se insiste, la CNE al momento del registro verifica y valida los requisitos de los participantes, y si en esa etapa no se controvierte la decisión de la referida comisión o bien si la supuesta inelegibilidad de una candidatura no fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver el medio de impugnación relacionado con el registro, existe una presunción de cumplimiento de los requisitos correspondientes, por determinación de la autoridad u órgano encargado de la verificación, por lo que, el actor debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.

Además, la actora no aporta elementos novedosos o trascendentes que den lugar a una nueva interpretación.

Toda vez que, el caso concreto cumple los mismos elementos que el criterio citado previamente, en tanto, la actora pretende acreditar con el padrón de afiliados del partido político Morena, consultable en la página web oficial del Instituto Nacional Electoral que Martha Patricia García Garnica no cuenta con el carácter de militante del aludido partido político, por lo que debe declararse su inelegibilidad.

De esta manera, como ya fue establecido por esta Sala Superior, dicha prueba documental pública es insuficiente para demostrar los hechos reclamados.

En ese sentido, la parte quejosa no aporta mayores elementos para perfeccionar la prueba dirigida a demostrar que la persona señalada no se encontraba afiliada al instituto político al momento de solicitar su registro en el proceso interno, por lo



que se incumple con su carga de destruir la presunción de elegibilidad.

Esto, porque la carga de la prueba reforzada obliga a la parte actora a acreditar que la persona electa es inelegible para ostentar el cargo partidario, pues debe aportar algún escrito por medio del cual se corrobore la pretensión reclamada, tal como lo es el escrito de renuncia al partido político, la certificación de que a la fecha en que se llevó a cabo el registro de la candidatura estaba afiliada a otro partido político, o algún otro elemento de convicción.

De ahí que, contrario a lo manifestado, no se imponga una carga excesiva al justiciable para acreditar su pretensión, ni se vulnere algún derecho fundamental.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la responsable en la resolución impugnada precisó que respecto de la solicitud de la actora relativa a que requiriera al INE información relacionada con la militancia de la persona cuya elegibilidad al cargo de Secretaria General del Comité Estatal se impugna, precisó que se incumple lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Reglamento, en tanto que las partes asumen las cargas de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de tal forma que se obligan a demostrar aquello que aseveren, por lo que la prueba no fue aportada por la inconforme al momento de presentar su escrito de demanda de conformidad con el artículo 57 del Reglamento, por lo que la declaró desierta e inatendible lo expuesto por la actora.

SUP-JDC-1442/2022

En relación con lo antes señalado, este órgano jurisdiccional advierte en el escrito de queja, que la actora solicitó a la CNHJ requiriera al INE proporcionara la información relativa a que diversas personas de las que atribuyó la falta de militancia del partido Morena, se encontraban afiliadas a otros partidos políticos, y manifestó que esa información ya había sido solicitada al INE tal y como constaba en el acuso de recibo respectivo, el cual anexó a su escrito de queja.

Esta Sala Superior advierte que respecto de Martha Patricia García Garnica, la actora en el escrito de queja no solicitó que el órgano responsable requiriera información relacionada con la afiliación a otro partido, toda vez que del listado de nombres de las referidas personas que mencionó se encontraban afiliadas a diversos partidos políticos, no se encuentra la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos, por tanto, la responsable no debía pronunciarse en el sentido que lo hizo.

Por lo que al resultar infundados los agravios, hechos valor, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.